



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-010-2021-00192-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Tutelante	YOLIDES ELENA VIÑA REYES
Tutelados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Juez	CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ

I. CONSIDERACIONES

1.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 establece la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela. La norma aludida, dispone:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”

Lo anterior, en armonía con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que reza:

“A los Jueces del Circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.”

En el presente asunto, las parte accionadas son la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, lo que hace competente a este despacho judicial, en consonancia con el recuento normativo y jurisprudencial que antecede por la naturaleza jurídica de la accionada.

Así pues, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y en virtud de la informalidad de la acción de tutela, en acatamiento a lo dispuesto en el auto 124 de 2009, dictado por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, y el Decreto 333 de 2021, por cumplir con los requisitos mínimos exigidos, se procederá a admitir la presente acción de tutela.

1.2 Solicitud de medida provisional.

En punto a la procedencia de las medidas provisionales en el contexto de los procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 enseña lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Radicado	08-001-33-33-010-2021-00192-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Tutelante	YOLIDES ELENA VIÑA REYES
Tutelados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Juez	CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)

Asimismo, la Honorable Corte Constitucional al referirse al tópico de las solicitudes de medidas provisionales dentro del trámite de las acciones de tutela, en auto número 133 de 25 de marzo del año 2009, con ponencia del Magistrado Sustanciador MAURICIO GONZALEZ CUERVO, expresó lo siguiente:

“2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

3. En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).” (Negrillas fuera de texto).

Dentro de la misma perspectiva condensada en la citada providencia judicial, la Corte Constitucional en auto Número 258, calendado 12 de noviembre de 2013, Magistrado Sustanciador Alberto Rojas Ríos, reiteró respecto de la procedencia de la medida provisional en tutela, lo siguiente:

“2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Descendiendo al caso que nos ocupa, la parte accionante en su escrito de tutela solicita al Despacho como medida provisional, lo siguiente:

“(..)

Me permito solicitar se sirva SUSPENDER de la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria

Radicado	08-001-33-33-010-2021-00192-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Tutelante	YOLIDES ELENA VIÑA REYES
Tutelados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Juez	CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ

y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación.”

En el presente asunto, la accionante afirma que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo, mínimo vital y móvil, en tanto que, dentro de la convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 II, se realizó la prueba y/o examen de competencias funcionales y competencias comportamentales, con un total de 72 preguntas, a pesar que en la guía de orientación de las pruebas escritas, se indicó que el total de preguntas sería de 90, lo que, a juicio de la actora, tuvo un impacto en el puntaje final asignado a los participantes.

De igual manera, se constata que lo que pretende la accionante es que se decrete la medida cautelar de urgencia arriba citada, con el fin de evitar que se surta la siguiente etapa del concurso de méritos.

Revisado el expediente, advierte el despacho que no se dan los presupuestos de fondo previstos por la jurisprudencia constitucional para ordenar la protección en este momento procesal, de los derechos fundamentales señalados como vulnerados en la presente acción de tutela, como quiera que la accionante no aportó prueba que dé cuenta de una inminente amenaza a sus derechos fundamentales o que hagan ilusorio los efectos de un eventual fallo a su favor; máxime, cuando la solicitud de medida de urgencia y la del fondo de la acción de tutela es la misma.

Así pues, encuentra el despacho que los hechos de la acción de tutela de la referencia, requieren de un estudio más estructurado sobre la violación predicada, y con mayores elementos de juicio que le permitan decidir la acción de amparo deprecada.

Por lo demás, resulta importante recalcar que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuizamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos fundamentales de la actora, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

En síntesis, por no encontrarse cumplidos los presupuestos indicados en la jurisprudencia en cita, no se concederá la medida provisional solicitada, y se le dará el trámite legal correspondiente a la acción constitucional instaurada.

Finalmente, el despacho ordenará que por Secretaría, se oficie a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que informe al despacho de manera inmediata, si actualmente hay algún despacho judicial que este conociendo de tutelas masivas contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en virtud de la Convocatoria Territorial 2019-II No. 1333 a 1354, y en caso afirmativo, indicar el numero de radicación al cual se están acumulando las tutelas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente acción de tutela interpuesta por la señora YOLIDES ELENA VIÑA REYES, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.
2. NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada dentro de la presente acción de tutela.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal (o quien haga sus veces), de la parte tutelada, esto es, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –**

Radicado	08-001-33-33-010-2021-00192-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Tutelante	YOLIDES ELENA VIÑA REYES
Tutelados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Juez	CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ

CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, con entrega de una copia del escrito de TUTELA; notificación que se hará por el medio más eficaz, utilizando para ello el correo electrónico institucional de la entidad.

4. SOLICÍTESE a las entidades accionadas que rindan un informe detallado acerca de los hechos que fundamentan la acción de tutela, informe que deberán rendir dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio, advirtiéndole que, en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5. NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte accionante, en la dirección electrónica registrada en el escrito de tutela, conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 2591 de 1991.

6. **Requírase a las partes accionadas** para que aporten al proceso la documentación que repose en su poder y que guarde relación con los hechos y peticiones de la presente acción constitucional.

7. Por secretaría, **oficiése** a la **Oficina Judicial de Barranquilla**, a fin de que informe a este Juzgado de manera inmediata, si actualmente hay algún despacho judicial que este conociendo de tutelas masivas contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en virtud de la **Convocatoria Territorial 2019-II No. 1333 a 1354**, y en caso afirmativo, indicar el número de radicación al cual se están acumulando las tutelas.

8. EL INFORME QUE SE RINDA Y CUALQUIER COMUNICACIÓN DE LAS PARTES CON RELACIÓN A LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, DEBERÁ REMITIRSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL BUZÓN DE CORREO DEL JUZGADO adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Rosa Lorduy Gonzalez
Juez Circuito
Contencioso 010 Administrativa
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7069f4b18f108a356023316d4858d7bcb266a1756444e5011835462d70d71491

Documento generado en 09/09/2021 06:30:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>